

ANÁLISIS DEL DISCURSO DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

ALICIA ARBELOA RONCO

13 DE SEPTIEMBRE DE 2013

DIRECTOR: JESUS M^a OSÉS

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
OBJETIVO	2
DEFINICION DE CONCEPTOS.....	3
ESTADO VS ORGANIZACIÓN (IGLESIA)	7
HIPÓTESIS	9
METODOLOGÍA	12
ANTECEDENTES	14
LEYES EUROPEAS.....	18
LEYES ESTATALES	22
RESULTADOS Y DISCUSION	27
CONCLUSIONES.....	57
BIBLIOGRAFIA.....	61

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Fin de Máster analiza la actual ley vigente que regula la interrupción voluntaria del embarazo, denominada Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. En concreto analiza las enmiendas a la totalidad que fueron presentadas por algunos de los partidos políticos del Estado español ante la Propuesta de Ley presentada por el Partido Socialista en el año 2009.

El trabajo se compone de un objetivo que expone el análisis que se desea realizar, una definición de conceptos, que define algunas de las cuestiones que se van a tratar a lo largo del trabajo, las hipótesis que se han planteado ante el objeto de estudio, así como la metodología que va a utilizarse.

La segunda parte del trabajo se compone de los antecedentes revisados para la contextualización del análisis, así como las leyes, tanto europeas, como nacionales. La siguiente parte del ensayo consta del grueso central del trabajo, el análisis o resultado de la discusión, que consta de 3 partes: la primera, donde se expone las argumentaciones de los partidos políticos en cada una de las enmiendas a la totalidad, la segunda, en la que se analizan los argumentos expuestos en las enmiendas, y una última parte donde se procede a una exposición de los argumentos expuestos por la Conferencia Episcopal Española y los argumentos de los partidos políticos. Esta segunda parte del trabajo finaliza con las conclusiones obtenidas en el análisis del discurso.

Por último, la bibliografía consta de los libros utilizados para la realización de este Trabajo Fin de Máster, así como de los artículos de revista y periódico utilizados y las páginas web consultadas.

OBJETIVO

El objetivo de este Trabajo Fin de Máster es el análisis de los diferentes discursos políticos que se plantearon a propósito de la *Propuesta de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y la Interrupción Voluntaria del Embarazo*, del gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero durante el año 2009, hasta la validación de la ley en 2010, por parte de los partidos contrarios a la ley. El análisis del discurso se centra en las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios que se oponen a la ley. El anuncio por parte del actual ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón, de un nuevo planteamiento de proyecto de ley, que verá la luz este próximo octubre, ha suscitado numerosas reacciones, tanto por parte de los partidos políticos, como por parte de la Conferencia Episcopal Española.

El planteamiento de este Trabajo Fin de Máster se enmarca en la hipótesis de la posible influencia, por parte de la Iglesia Católica, en algunos de los discursos políticos que se plantean ante una situación tan polémica como es la educación sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo, o aborto. A raíz de esta hipótesis se procede a una exposición detallada de las diferentes enmiendas a la totalidad y al articulado de la *Propuesta de Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y la Interrupción Voluntaria del Embarazo*, defendidas por algunos grupos parlamentarios, tanto en los diarios de sesiones del pleno y la diputación permanente del Congreso de los Diputados, como en las comisiones que, a tal efecto, fueron creadas.

DEFINICION DE CONCEPTOS

Para la realización y contextualización de este Proyecto Fin de Máster, es imprescindible la aclaración de algunos conceptos que van a ser utilizados. En primer lugar, el concepto de aborto, o interrupción voluntaria del embarazo y los tipos de aborto que existen. Así mismo, es necesaria una distinción clara entre el concepto de Estado y sus competencias, y el concepto de organización y las suyas propias.

La palabra aborto, proviene del latín *abortus*. Está compuesta del prefijo *ab*, que implica privación o partícula privativa, y del sustantivo *ortus*, que significa nacimiento. Por lo que la palabra aborto, etimológicamente, significa “sin nacimiento”. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el aborto como la “Interrupción del embarazo cuando el feto todavía no es viable fuera del vientre materno”¹. La OMS considera la inviabilidad del feto fuera del útero materno, hasta la semana 22 de gestación. La Sociedad Española de Ginecología Obstetricia (SEGO) define la interrupción voluntaria del embarazo como “la expulsión o extracción de su madre de un embrión o feto de menos de 500 gramos de peso, que se alcanza a las 22 semanas” y la interrupción del embarazo a partir de la semana 22 como la “destrucción de un feto viable extrauterinamente ya que puede vivir por sí mismo con el apoyo médico correspondiente.”² Por este motivo, la SEGO ha manifestado de modo institucional la propuesta médica y ética de “inducir el parto” cuando las madres soliciten abortar a partir de la semana 22.

La Real Academia Española define el verbo abortar como: “Dicho de una hembra: interrumpir, de forma natural o provocada, el desarrollo del feto durante el embarazo.”³

¹ Definición de IVE (Interrupción Voluntaria del Embarazo) | Aborto. La información médica. Citado el 18 de Julio de 2013. Consultado en:

<http://www.abortoinformacionmedica.es/2009/03/28/definicion-de-ive-interrupcion-voluntaria-del-embarazo>

² *Ibidem*.

³ *Diccionario de la Real Academia de la lengua Española*, 2001.

Y el aborto como la: “interrupción del embarazo por causas naturales o deliberadamente provocadas. Puede constituir eventualmente un delito.”⁴

El Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice así: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”⁵ Por lo que es presumible admitir que un Estado no debe inmiscuirse en la decisión de una mujer frente a su maternidad, por ser este un asunto que concierne a su vida privada.

La terminología médica define diferentes estadios desde la concepción hasta el parto. Se considera embrión en la especie humana, “... [el] producto de la concepción hasta fines del tercer mes del embarazo”⁶ o “Nombre dado en la especie humana al producto de la concepción durante los tres primeros meses.”⁷ El feto es el “Nombre dado al producto de la concepción después del tercer mes de la vida intrauterina, es decir, hacia la época en la cual empiezan a presentarse los caracteres distintivos de la especie humana”⁸

Existen diferentes tipos de abortos o interrupciones del embarazo:

-Tentativa de aborto: Cuando la mujer hace o toma algo (u otro se lo da o hace) para provocarse un aborto pero éste no se produce. En este caso la mayoría de los países no sancionan esta conducta, salvo en los que lo señalan específicamente, pues no se produjo la conducta deseada, el aborto.⁹

⁴ *Diccionario de la Real Academia de la lengua Española*, 2001.

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada el 10 de Diciembre de 1948

⁶ *Diccionario de la Real Academia de la lengua Española*, 2001

⁷ Dr. Alberto Martín Lasa, *Medicopedia, Diccionario medico interactivo*, 29 de Diciembre de 2011. Consulta: 19 de Julio de 2013. [introducido por la autora.]

http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Embri%C3%B3n

⁸ *Ibidem*

⁹ Salas y Villagomez; M^a G. F. *La interrupción voluntaria del embarazo y la legislación de aborto: reflexiones ante el actual contexto sociodemográfico y de derechos reproductivos*. 1998 - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM. Consulta: 2 Julio de 2013.

<http://132.248.9.195/pdbis/264687/Index.html>

-Aborto espontáneo: Resulta de la interrupción de un embarazo sin que medie una maniobra abortiva. Aproximadamente entre 10% y 15% de todos los embarazos terminan en aborto espontáneo.¹⁰

-Aborto inducido. Consiste en “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos.”¹¹ Es decir, se trata del embarazo terminado deliberadamente con una intervención., pudiendo ser realizada en recintos médicos seguros, siguiendo las normativas legales y de salud pública, como fuera del sistema médico. Es por esto que, en función de las condiciones en que el aborto ha sido realizado, a éste se le denomina aborto seguro o inseguro. Se denomina aborto seguro cuando éste es realizado por personal calificado, usando técnicas y criterios higiénicos adecuados, siendo por lo general un procedimiento seguro, con una baja tasa de mortalidad y morbilidad. Por el contrario, el aborto inseguro se caracteriza, en general, por la falta de conocimiento de la persona que va a realizarlo, la cual utiliza técnicas inadecuadas y lo lleva a cabo en recintos que carecen de las necesidades higiénicas de esta intervención.

Un aborto inseguro puede ser inducido por la mujer misma, por una persona sin entrenamiento médico o por un profesional de la salud en condiciones antihigiénicas. Este tipo de aborto puede realizarse introduciendo un objeto sólido en el útero, provocando un proceso de dilatación y curación inapropiado, ingiriendo sustancias tóxicas, o aplicando fuerza externa. Entre el 10% y el 50% de los abortos inseguros requieren atención médica, aun cuando no todas las mujeres la soliciten.¹²

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, 1994.

¹¹ Organización Mundial de la Salud, 1992.

¹² Organización Mundial de la Salud 1994

Se estima que alrededor de 20 millones, o cerca de la mitad, de los abortos inducidos anualmente son inseguros. Alrededor del 13% de las muertes relacionadas con el embarazo han sido atribuidas a complicaciones de abortos inseguros.¹³

¹³ Organización Mundial de la Salud 1998

ESTADO VS ORGANIZACIÓN (IGLESIA)

El Diccionario de la Lengua Española, en su quinta acepción, define al Estado como: “Conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano.” Así mismo, en la tercera acepción de la palabra “Organización”, independientemente del tipo que sea esta, expone: “Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines.”¹⁴

El concepto de laicidad implica la separación entre el Estado y las Iglesias. El Estado engloba todo lo relacionado con el poder político, para lo que se reserva el adjetivo de “institucional.” Uno de los ámbitos de la institución estatal, al menos en algunos países, es la escuela.

Todo lo que tiene lugar en la sociedad civil se diferencia de lo estatal. De esta manera, la agrupación de personas con fines particulares se considera “asociación” y no institución, ya que no están controladas por el Estado, sino que se trata de agrupaciones de libre adscripción por parte de los ciudadanos, por lo que la Iglesia no sería sino otra asociación con sus propios fines.

Se ha debatido mucho – y se sigue haciendo – sobre lo “especial” de la identidad que proporciona una creencia religiosa, porque para muchas personas uno de los componentes básicos de su identidad personal es su religión. Tener una creencia es, para algunas personas, el medio de dar un sentido a su vida, lo que les proporciona un código moral y, en última instancia, lo que les permitirá sobrevivir a la muerte. Lo que es más problemático, como dice Gutmann, es “...qué consecuencia tendría eso para la política democrática, (lo cual) no es para nada evidente.”¹⁵

¹⁴ *Diccionario de la Real Academia de la lengua Española*, 2001.

¹⁵ Gutmann, A. “¿Es especial la identidad religiosa?” *Claves de Razón Práctica*. Nº 185. Septiembre, 2008. Pág. 8. [añadido por la autora.]

Resulta necesario destacar el hecho de que a pesar de que la mayoría de los colectivos sociales que denuncian la interrupción del embarazo son de corte religioso (Provida, Red Madre, Abortocero, Derecho a Vivir, Adevida...) también existen grupos religiosos que no siguen los preceptos dictados por las religiones en este tema y consideran la interrupción voluntaria del embarazo como una decisión de la gestante que debe ser permitida por el Estado (Pro-Elección, Católicas por el Derecho a Decidir...)

HIPÓTESIS

Para la validación de la hipótesis principal, de una posible influencia del discurso eclesiástico en algunos discursos políticos, han sido formuladas diversas hipótesis secundarias:

El proyecto de ley presentado por el Partido Socialista consta de tres títulos y ocho disposiciones. Un título preliminar, que establece el objeto, las definiciones y los principios inspiradores de la ley, además de proclamar los derechos que garantiza. El Título I trata de la salud sexual y reproductiva y el Título II regula las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y las garantías en el acceso. Ante el Título I el principal argumento que se esgrime por parte de los partidos contrarios a la ley hace referencia a la educación en materia de sexualidad en las escuelas. La primera hipótesis secundaria plantea que: si bien se considera que los partidos políticos consideraran que las interrupciones voluntarias del embarazo ocurren por una falta de conocimiento de las conductas de riesgo y de los posibles métodos anticonceptivos, la implantación de una educación, no obtiene un consenso político.

Debido a esta situación, uno de los problemas que se plantean ante el debate sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo trata de la toma de decisión de la interrupción voluntaria del embarazo. Más en concreto, de la idea de que quien toma la decisión, ya sea por parte de una pareja, o de una mujer, no ha tenido la suficiente información por parte del Estado. Se considera que es el Estado quien tiene que proporcionar la información para que las personas que se encuentren en esta situación, puedan tomar la decisión de interrumpir el embarazo libremente y con conciencia de lo que hacen, antes de acudir a realizar una interrupción voluntaria del embarazo, aunque esta información no se admite como parte de la educación en las escuelas. Por este motivo se considera como la primera hipótesis secundaria, el hecho de que a pesar de

que la falta de educación sexual y reproductiva en la escuela y en las familias sea considerada como la principal causa de la gran cantidad de interrupciones del embarazo que ocurren en España (casi 116.400 en 2011), no existe un consenso político en lo que respecta a la necesidad de implantación o ampliación de la educación sexual y reproductiva. Y esto también se debe, en buena medida, a la cultura socio-religiosa que ha profesado gran parte de la población española en los últimos siglos bajo el magisterio eclesial.

Una de las principales alegaciones contrarias a la elección de la interrupción voluntaria del embarazo es el conflicto entre el derecho que toda mujer debería tener a la libertad de maternidad, y en consecuencia, a la libertad de poder recurrir a una interrupción voluntaria del embarazo y la protección de la vida del *nasciturus* frente a esta interrupción. La segunda hipótesis plantea que: a excepción de que se dé el caso de la posible incompatibilidad de la vida de la madre con respecto al embarazo o que el producto de la gestación haya sido producido por una violación, los partidos más conservadores, y religiosos, son los que se vienen aferrando a las posturas defendidas por la Iglesia Católica, de no permisividad de la interrupción voluntaria del embarazo por decisión de la gestante. Estas posturas consisten en sostener dogmáticamente el derecho a la vida del *nasciturus*, es decir, como expone el portavoz y secretario de la Conferencia Episcopal Española, Juan Antonio Martínez Camino “no se puede quitar la vida a ningún ser humano inocente, no hay excepción a este principio moral... Sería el derrumbamiento del edificio de la Ética... la vida comienza desde la concepción.”¹⁶ Porque la mujer, según la doctrina católica, no es sino un medio para que un ser nuevo alcance el fin (la vida) que se escapa a su decisión autónoma como mujer-madre. En

¹⁶ Los obispos españoles ven legítimo impedir la fecundación en un acto de violación. Pero en ningún caso abortar. *El País*. 26 de febrero de 2013. Consulta: 1 de Julio de 2013.
http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/26/actualidad/1361882710_111239.html

definitiva, se trata de un conflicto entre el derecho de una mujer a decidir sobre su maternidad, y el derecho a la vida del *nasciturus*.

La tercera y última hipótesis secundaria plantea el hecho de que las enmiendas a la totalidad, están tratando de encubrir la cuestión planteada en la hipótesis principal, es decir, una influencia por parte de la Iglesia Católica, en los discursos políticos. Esta hipótesis secundaria considera que las justificaciones que dan los partidos políticos, a excepción de las dos indicadas anteriormente (la educación y el conflicto entre la decisión de la gestante y la vida del *nasciturus*) contienen un bajo peso político, por lo que, en caso de ser esta hipótesis correcta, ratificarían la hipótesis principal de una influencia por parte de la Iglesia Católica en los discursos políticos de las enmiendas a la totalidad de este Proyecto de Ley.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada para este Trabajo Fin de Máster consiste en un análisis del discurso, tanto de los discursos políticos que fueron articulados durante la elaboración y hasta la promulgación de la Ley de Educación Sexual y Reproductiva y la Interrupción Voluntaria del Embarazo, como de algunas de las noticias que han aparecido en prensa en referencia a la próxima propuesta de ley que presentará Alberto Ruiz Gallardón.

Los argumentos que se articularon en contra del (entonces) proyecto de ley se mueven alrededor de cuatro o cinco críticas de carácter general, que se defendieron en forma de enmiendas a la totalidad, y un abanico de propuestas de menor calado, aunque a veces reiterativas, para cambiar aspectos concretos del articulado del texto. Por tanto lo que me propongo es realizar un análisis de tales argumentos para distinguir los que pueden ser particularmente “políticos” de los que presentan otras connotaciones que no son capaces de ocultar su procedencia sectaria respecto a la dogmática de la Iglesia Católica. En este caso habría que recordar que bastantes partidos políticos no tuvieron en cuenta la propuesta de Habermas de que cuando un ciudadano expone sus argumentos sobre cualquier tema que afecta a la vida en común puede hacerlo desde sus más íntimas convicciones, porque la libertad de expresión se ejerce en el ámbito de la sociedad civil y está garantizada por el Estado. Pero cuando ese mismo ciudadano actúa en la esfera institucional, la propia del Estado y sus instituciones – la más importante de las cuales es el Parlamento – debe utilizar un lenguaje traducido o adaptado para que pueda ser entendido e, incluso, compartido con los demás ciudadanos, de tal manera que no se refleje claramente en él la influencia de una confesión religiosa: “En el Estado constitucional, para poder ser candidatas a su aprobación jurídica, todas las normas deben formularse, y justificarse públicamente, con un lenguaje comprensible para todos.

Sólo deben llegar a las instituciones estatales las contribuciones eclesiales “traducidas” a lenguaje secular.”¹⁷

El análisis del discurso de los partidos políticos se realiza con el objetivo de detallar si están impregnados de una creencia religiosa concreta, en este caso, de la religión católica. Y más en estos dos asuntos (educación sexual e interrupción voluntaria del embarazo) en los que los aspectos morales tienen un peso decisivo para calibrar la coherencia de la legalidad con la dogmática católica, o sea, para trasladar lo que una religión considera como pecado a una legislación que lo penaliza. Porque, como dice Flores d’Arcais respondiendo a Habermas, la tarea de los creyentes que a la vez son legisladores es que tienen que “traducir” sus propuestas. Pero “traducir” significa que lo propuesto debe estar “rigurosamente despojado de referencias a la fe y a Dios”¹⁸, lo cual resulta bastante inverosímil porque esa actitud exigiría de los diputados creyentes lo siguiente: “(que) en el proceso deliberante de la ley y en el de su aplicación, el argumento Dios ha de dejarse al margen”¹⁹. Como intentaremos comprobar es dudoso que lo consiguieran.

¹⁷ Habermas, J. “La religión en la esfera pública” *Claves de Razón Práctica*. Nº 190. Marzo, 2009. Pág. 9.

¹⁸ Flores d’Arcais, P. “La insostenible distinción de Habermas”. *Claves de Razón Práctica*. Nº 190. Marzo, 2009. Pág.10.

¹⁹ *Ibidem*. [añadido por la autora.]

ANTECEDENTES

Lopez Villaverde defiende que el poder de la Iglesia Católica, una organización jerárquica y carente de una estructura democrática, “... ha monopolizado históricamente en España <<la llave de las almas>>, puesto que no ha tenido competencia de ninguna otra creencia religiosa desde los Reyes Católicos...”.²⁰ Tal privilegio ha hecho posible que ser católico en España no sea algo que se elija voluntariamente, sino una característica adscriptiva por el mero hecho de nacer en el país, en suma, ser católico y ciudadano español serían términos sinónimos, no distinguibles.

Desde 1812 a 1931 todas las Constituciones españolas asumían el catolicismo como religión oficial del Estado. La Segunda República rompió esta tradición al definirse, como señala su artículo 3: “El Estado español no tiene religión oficial.”²¹ Tras la dictadura franquista en la que el confesionalismo se impuso de nuevo, la Constitución de 1978 volvió a plantear el asunto, en medio de grandes tensiones. La formulación final, en el punto tercero del artículo 16, dice así: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”²²

A pesar de ser un Estado aconfesional, la tradición cultural y religiosa de España, ha sido la de bautizar a casi todas las niñas y niños, ya que únicamente en la Segunda República y tras la Transición, se permite la elección del bautismo, por parte de las familias. Esta situación conlleva, que la mayor parte de la población esté incluida en lo que sociológicamente podemos denominar “catolicismo.” Debido a este motivo, aunque

²⁰ López Villaverde, G.L *El poder de la Iglesia en la España contemporánea*, La Catarata, 2013. Pág 14.

²¹ ESPAÑA 1931. Constitución de la República Española de 9 de Diciembre de 1931. Consultado el 25 de Junio de 2013. http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

²² ESPAÑA 1978. Constitución Española, de 27 de Diciembre. Boletín Oficial del Estado. 29 de Diciembre de 1978, Nº 311.1. Pág. 29317.

la Constitución española de 1978 se declara aconfesional- después de fuertes tensiones entre quienes la elaboraron-, las relaciones Estado-confesiones religiosas, se han inclinado claramente a favor de los intereses de la Iglesia Católica, a pesar de que también se han abierto a otras religiones existentes en el Estado español.

El aconfesionalismo constitucional no se entiende como neutralidad religiosa ya que, entre otras cosas, los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 otorgan un estatus especial a la Iglesia Católica Española (ICE). La creación de la Conferencia Episcopal Española (CEE) en 1964 “convierte gradualmente a la Iglesia en un auténtico grupo de interés moderno”.²³ Las religiones “han especializado su actividad como si de un grupo de presión al uso se tratara, sabiendo que la defensa de su credo no puede basarse, exclusivamente, en la retórica doctrinal sino en la defensa de sus intereses materiales y sabiendo que el mundo secular ... vive la recreación de nuevos sentidos de la religión y la adaptación de las iglesias a un universo globalizado de flujos... en consecuencia, su labor de Institución Lobby es más necesaria que nunca... Por eso la religión, y diversas iglesias se politizan; es el corolario necesario de su actividad.”²⁴

Puente Ojea considera que tres son los rasgos que han caracterizado a la Iglesia Católica como institución de poder: “espíritu de ortodoxia, intolerancia en la regulación de los aspectos de la vida individual y colectiva, y proselitismo ilimitado.”²⁵ Sostiene una “vocación de hegemonía vertical y horizontal, ... [una] voluntad constitutiva de ordenar y regular todas las esferas de la conducta humana”²⁶ incurriendo en el espacio de los macro y los micro poderes de la vida individual y de las relaciones colectivas.

²³ Aguilar S. “La jerarquía Católica Española en perspectiva.” *Revista Internacional de Sociología (RIS)*. Vol.71, Nº 2, Mayo-Agosto. Pág. 315.

²⁴ Gurrutxaga, A. “La institución Lobby: La religión en la política. El reencuentro de la religión con la política en contextos múltiples.” En Pérez-Agote, A. Santiago, J. *Religión y política en la sociedad actual*. UCM Editorial Complutense, CIS. 2008. Pág. 85.

²⁵ Puente Ojea, G. *Fe cristiana, Iglesia, poder*. Siglo XXI editores, Madrid. Cuarta edición 2001. Pág. 205.

²⁶ *Ibidem*. Pág. 4.

Moviéndose invariablemente en esferas de poder, en algunas ocasiones “actúa *per se* (por sí misma), en otras *opera propter finem spiritualis* (con un propósito espiritual) ... pero siempre en términos de poder, pese a la sutileza técnica del doble lenguaje que la Iglesia cultiva por instinto y también en virtud de la ambigüedad constitutiva que la define.”²⁷

En el caso del aconfesionalismo español, “si la secularización derriba creencias incuestionables, las instituciones eclesíásticas reorganizan y repolitizan la relación con el mundo público. La consecuencia es que la iglesia se parece en su organización y en sus discursos a una institución lobby, gestionada y administrada como un grupo de presión.”²⁸ Aunque no deja de ser cierto que la iniciativa para tratar los temas básicos de los acuerdos de 1979, en España, recae en el gobierno estatal, ya que no existe ninguna fórmula legal o política para que sea la Conferencia Episcopal Española quien tome la iniciativa.

La Iglesia Católica dispuso también, según López Villaverde, de “la llave de las arcas” por tratarse de un estamento privilegiado hasta la revolución liberal, momento en el que pierde parte de estos privilegios, que recupera en los concordatos de 1851²⁹, 1953³⁰ y el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979.³¹ Los Tratados Internacionales de 1979 recogen: un Acuerdo Jurídico de libertad de culto, jurisdicción y magisterio; un Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, que incorpora el tema

²⁷ Puente Ojea, G. *Fe cristiana, Iglesia, poder*. Siglo XXI editores, Madrid. Cuarta edición 2001. Pág. 4.

²⁸ Gurrutxaga, A. “La institución Lobby: La religión en la política. El reencuentro de la religión con la política en contextos múltiples.” En Pérez-Agote, A. Santiago, J. *Religión y política en la sociedad actual*. UCM Editorial Complutense, CIS. 2008. Pág. 67-68

²⁹ Concordato de 1851, celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de doña Isabel II. Universitat de València. Consulta: 4 de Julio de 2013. <http://www.uv.es/correa/codigos/1851.pdf>

³⁰ Ciudad del Vaticano, 27 de Agosto. Concordato entre la Santa Sede y España, 27 de Agosto de 1953. Consulta: 4 de Julio de 2013:

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html

³¹ ESPAÑA 1979. INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de Enero. Boletín Oficial del Estado, 15 de Diciembre de 1975, Nº 300, Pag. 28784 a 28785.

de los medios de comunicación; un Acuerdo sobre Asuntos Económicos; y un Acuerdo sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos.

Estos tratados de 1979, firmados después de la aprobación de la Constitución Española (1978) suscitaron serias críticas de juristas por su carácter inconstitucional, dado que pueden vulnerar la aconfesionalidad proclamada en la Constitución: otorgaban a la Iglesia Católica prerrogativas sustanciales en los ámbitos educativos y económicos de los que no gozarían las demás confesiones.

Por último, López Villaverde hace referencia a la adquisición, por parte de la Iglesia, de la denominada “llave de las aulas”, considerando este hecho como el más valioso por ser la escuela uno de los principales agentes de socialización, “un lugar privilegiado para perpetuar su influencia social y moral o su capital simbólico.”³²

³² Lopez Villaverde, G.L *El poder de la Iglesia en la España contemporánea*, La Catarata, 2013 Pág. 14-15.

LEYES EUROPEAS

La Unión Europea, con respecto a la regulación del aborto, ofrece un abanico de leyes que abarca desde los casos de Malta y el Vaticano-que no admiten el aborto, ni ante un posible riesgo de la vida de la madre-o Irlanda, que solo admite el supuesto de riesgo físico de la madre, hasta los países de mayor permisividad, como son los Países Bajos o el Reino Unido, que permiten el aborto por solicitud de la madre hasta el segundo semestre de gestación. En general, el mapa legal con respecto a la intervención voluntaria del embarazo en la Unión Europea consta de una legislación en la que impera el libre derecho a la maternidad, y por ende, a poder decidir cuándo ejercer este derecho. De esta manera, cumplen con lo aconsejado por la OMS “Los servicios de aborto sin riesgos, tal como contempla la ley, necesitan, por lo tanto, estar disponibles y ser suministrados por profesionales de la salud entrenados y apoyados por políticas, regulaciones y una infraestructura del sistema de salud, incluyendo equipamiento e insumos, de manera tal que las mujeres puedan tener un rápido acceso a los servicios.”³³

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su 15º Sesión, legitima el informe de Acceso a un aborto sin riesgo y legal en Europa³⁴:

1. La Asamblea parlamentaria reafirma que el aborto no puede nunca considerarse como un medio de planificación familiar. El aborto debe evitarse, en la medida de lo posible. Todos los medios compatibles con los derechos de las mujeres deben ponerse en práctica para reducir el número de embarazos no deseados y de abortos.

2. En la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la ley autoriza el aborto para salvar la vida de la madre. En la mayoría de los otros países de Europa, el

³³ *Aborto sin riesgos: Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud* Ginebra 2003 (Organización Mundial de la Salud) Pág. 12.

³⁴ Parliamentary Assembly. Access to safe and legal abortion in Europe. Resolution 1607 (2008). Consulta: 23 de Julio de 2013. Disponible en:

<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta08/ERES1607.htm>

aborto se autoriza por distintas razones, en particular, la conservación de la salud física y mental de la madre. También en las situaciones de violación o de incesto, en caso de malformaciones en el feto o por motivos económicos y sociales. Por último, en algunos países se regula, por un sistema libre de plazos. La Asamblea, sin embargo, está preocupada por el hecho de que, en muchos de estos países, se imponen numerosas condiciones que limitan el acceso efectivo a servicios de aborto sin riesgo, accesibles, aceptables y adaptados.

Estas restricciones producen efectos discriminatorios, puesto que las mujeres bien informadas y con medios financieros suficientes pueden a menudo recurrir más fácilmente al aborto legal y sin riesgo.

3. La Asamblea tiene en cuenta también que, en los Estados miembros donde el aborto se autoriza por distintas razones, no siempre se reúnen las condiciones para garantizar a la mujer el acceso efectivo a este derecho: la falta de estructuras de cuidados de proximidad, la falta de médicos que acepten practicar el aborto, las consultas médicas obligatorias repetidas, los plazos de reflexión y los plazos de espera para obtener un aborto son condiciones que pueden volver el acceso a servicios de aborto sin riesgo, accesibles, aceptables y adaptados, más difícil o incluso imposible de hecho.

4. La Asamblea considera que el aborto no debe estar prohibido dentro de unos plazos de gestación razonables. Prohibir el aborto no consigue reducir el número de abortos: conduce sobre todo a abortos clandestinos, más traumáticos, y contribuye al aumento de la mortalidad maternal y/o al desarrollo del "turismo del aborto", una actividad costosa, que prorroga el momento del aborto y genera desigualdades sociales. La legalidad del aborto no tiene efecto sobre la necesidad de la mujer de recurrir al aborto, sino solamente sobre su acceso a un aborto sin riesgo.

5. Al mismo tiempo, existe constancia de que establecer políticas y estrategias adecuadas sobre derechos y salud sexual y reproductiva, incluida una educación sexual y afectiva obligatoria para los jóvenes y adaptada a su edad y a su sexo, tiene como consecuencia una reducción en el número de abortos. Esta educación debería incluir una enseñanza sobre autoestima, relaciones saludables, libertad de retrasar la actividad sexual evitando la presión de compañeros y compañeras, información sobre la contracepción y toma en consideración de consecuencias y responsabilidades.

6. La Asamblea afirma el derecho de todo ser humano, incluidas mujeres, al respeto de su integridad física y a la libre disposición de su cuerpo. En este contexto, la elección última de recurrir o no a un aborto debería corresponder a la mujer, que debería disponer de los medios para ejercer este derecho de manera efectiva.

7. La Asamblea invita a los Estados miembros del Consejo de Europa:

7.1 A despenalizar el aborto en los plazos de gestación razonables si aún no es así.

7.2 A garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres al acceso a un aborto sin riesgo y legal.

7.3 A respetar la autonomía de elección de las mujeres y a ofrecer las condiciones de una elección libre e informada, sin promover especialmente el recurso al aborto.

7.4 A suprimir las restricciones que obstaculizan, de hecho o de derecho, el acceso a un aborto sin riesgo y, en particular, a adoptar las medidas necesarias para crear las condiciones sanitarias, médicas y psicológicas convenientes y garantizar una asunción financiera adecuada.

7.5 A adoptar, en cuanto a los derechos y la salud sexual y reproductiva, las políticas y estrategias convenientes basadas en hechos, para garantizar una continua mejora y extensión de una educación e información sobre sexualidad y relaciones interpersonales, no contaminada por los prejuicios personales, y de los servicios de contracepción gracias a un aumento de las inversiones basadas en unos presupuestos

nacionales destinados a mejorar los regímenes de salud, los suministros para la salud reproductiva y la información.

7.6 A garantizar el acceso de las mujeres y hombres a los métodos anticonceptivos - y a información sobre contracepción – adecuados, de bajo coste y dando la posibilidad de elegir a los interesados e interesadas.

7.7 A instituir una educación sexual y afectiva obligatoria para los jóvenes, adaptada a su edad y a su sexo (entre otros, en la escuela), con el fin de evitar los embarazos no deseados (y, por tanto, los abortos.)

7.8 A promover una actitud más favorable a la familia en las campañas públicas de información y a proporcionar asesoramiento y apoyo práctico para ayudar a aquellas mujeres que soliciten un aborto debido a presiones familiares o financieras.

LEYES ESTATALES

La práctica del aborto no ha sido regulada en España hasta hace muy poco tiempo. Su primera regularización en el Estado se encuentra en el Código Penal Español de 1822. En los artículos 639 y 640 se implantaban penas de reclusión, en distinto grado, en función de si la mujer había consentido o no la práctica, y de si la acción era llevada a cabo por una persona del ámbito de la salud, poniendo penas de 14 años para los profesionales y de un máximo de 8 años para las mujeres embarazadas:

“ART. 639. El que empleando voluntariamente y a sabiendas alimentos, bebidas, golpes, o cualquier otro medio análogo, procure que alguna mujer embarazada aborte, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusión de dos a seis años. Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será la reclusión de uno a cuatro años; si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusión de seis a diez años en el primer caso, y de cuatro a ocho en el segundo. Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadrón o matrona, el que a sabiendas administra, proporciona o facilita los medios para el aborto, sufrirá, si este no tiene efecto, la pena de cinco a nueve años de obras públicas, y de ocho a catorce si lo tuviere, con inhabilitación perpetua en ambos casos para volver a ejercer su profesión.”

“ART. 640. La mujer embarazada que para abortar emplee a sabiendas alguno de los medios expresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusión de cuatro a ocho años. Pero si fuere soltera o viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare a juicio de los jueces de hecho que el único y principal móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno á cinco años de reclusión.”

La primera despenalización del aborto se llevó a cabo por la Segunda República en la Orden de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña del 25 de diciembre de 1936, publicada en el “Diari de la Generalitat” del 1 de marzo de 1937, que expone que “son

aprobadas las normas para la regulación de la interrupción artificial del embarazo creada por el Decreto del 26 de diciembre del año pasado... En cuanto a la aplicación concreta, se consideraban motivos justificados para abortar, razones de orden terapéutico, eugenésico o ético. En los casos de aborto no terapéutico ni eugenésico, se efectuaba solamente a petición de la interesada sin que ninguno de sus familiares ni allegados pudieran presentar después reclamación.”³⁵ “Se legaliza el aborto en Cataluña mediante el Decreto firmado por Josep Tarradellas, Consejero Primero; Pere Herrera, Consejero de Sanidad y Asistencia Social, y Ramón Vidiella, Consejero de Justicia.”³⁶ Tras la Guerra civil la interrupción voluntaria del embarazo vuelve a estar penalizado por la Dictadura de Francisco Franco: “el nuevo Código Penal Español, en sus artículos 441 a 415 estableció los castigos para la práctica del aborto. El artículo 416 estableció la prohibición penal de expedición de abortivos (apartados 1º, 2º y 3º) y difusión de prácticas anticonceptivas (apartados 4º y 5º) El artículo 417, además de lo contemplado en los artículos anteriores, inhabilitaba en el ejercicio de la medicina, a los facultativos que incurrieran en este delito. El artículo 418, preveía las penas a quienes causarían castración o esterilización de otros.”³⁷

No es hasta 1985, con la Ley Orgánica 9/1985 durante la primera legislatura de Felipe González, cuando vuelve a ser despenalizado, siendo redactada la ley de esta manera:

“El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:

«1. No será punible el aborto practicado por' un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario público o privado, acreditado y con consentimiento

³⁵ Hernández Rodríguez, G. *El aborto en España: análisis de un proceso socio-político*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1992. Pág. 85-86.

³⁶ Ruiz Salguero M T. *Anticoncepción y salud reproductiva en España: crónica de una (r)evolución* Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2005. Pág. 50.

³⁷ Ruiz Salguero M T. *Anticoncepción y salud reproductiva en España: crónica de una (r)evolución* Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2005. Pág. 50.

expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.»

En el año 2010, es sustituida por la Ley Orgánica de la salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, 2/2010, que consta de un Título Preliminar, un Título I y un Título II, así como de diez disposiciones: tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales. Entra en vigor el 5 de julio de 2010, siendo expuesta de la siguiente manera³⁸:

³⁸ España. 2010. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, de 4 de marzo de 2010, 55. Pág. 3.

“La presente Ley reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada. El legislador ha considerado razonable, de acuerdo con las indicaciones de las personas expertas y el análisis del derecho comparado, dejar un plazo de 14 semanas en el que se garantiza a las mujeres la posibilidad de tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción del embarazo, sin interferencia de terceros, lo que la STC 53/1985 denomina «autodeterminación consciente», dado que la intervención determinante de un tercero en la formación de la voluntad de la mujer gestante, no ofrece una mayor garantía para el feto y, a la vez, limita innecesariamente la personalidad de la mujer, valor amparado en el artículo 10.1 de la Constitución.”

“La tutela del bien jurídico en el momento inicial de la gestación se articula a través de la voluntad de la mujer, y no contra ella. La mujer adoptará su decisión tras haber sido informada de todas las prestaciones, ayudas y derechos a los que puede acceder si desea continuar con el embarazo, de las consecuencias médicas, psicológicas y sociales derivadas de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo, así como de la posibilidad de recibir asesoramiento antes y después de la intervención. La Ley dispone un plazo de reflexión de al menos tres días y, además de exigir la claridad y objetividad de la información, impone condiciones para que ésta se ofrezca en un ámbito y de un modo exento de presión para la mujer. En el desarrollo de la gestación, «tiene –como ha afirmado la STC 53/1985– una especial trascendencia el momento a partir del cual el *nasciturus* es ya susceptible de vida independiente de la madre». El umbral de la viabilidad fetal se sitúa, en consenso general avalado por la comunidad científica y basado en estudios de las unidades de neonatología, en torno a la vigésimo segunda semana de gestación. Es hasta este momento cuando la Ley permite la interrupción del embarazo siempre que concurra alguna de estas dos indicaciones: «que exista grave

riesgo para la vida o la salud de la embarazada», o «que exista riesgo de graves anomalías en el feto». Estos supuestos de interrupción voluntaria del embarazo de carácter médico se regulan con las debidas garantías a fin de acreditar con la mayor seguridad posible la concurrencia de la indicación.”

“Más allá de la vigésimo segunda semana, la ley configura dos supuestos excepcionales de interrupción del embarazo. El primero se refiere a aquellos casos en que «se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida», en que decae la premisa que hace de la vida prenatal un bien jurídico protegido en tanto que proyección del artículo 15 de la Constitución (STC 212/1996). El segundo supuesto se circunscribe a los casos en que «se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico». Su comprobación se ha deferido al juicio experto de profesionales médicos conformado de acuerdo con la evidencia científica del momento.”

RESULTADOS Y DISCUSION

La ley objeto de estudio, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, está dividida en dos partes muy diferenciadas, aunque relacionadas entre sí: la primera, que trata la salud sexual y reproductiva; y la segunda, que se ocupa de la interrupción voluntaria del embarazo, que tiene unos objetivos muy concretos. Para la primera se propusieron, en un principio,³⁹ unas políticas públicas, unas medidas para el ámbito sanitario, unas normas para el ámbito educativo y una estrategia nacional para el cumplimiento de la ley en todo el Estado. En la segunda parte del proyecto de ley, la cual concierne a la interrupción voluntaria del embarazo, fueron planteadas unas condiciones para llevarlo a cabo y unas garantías para el libre acceso.

El Pleno del Congreso de los Diputados aprueba, en su sesión del 16 de octubre de 2008, la creación de la Subcomisión para realizar un estudio y elaborar unas conclusiones sobre la aplicación de la legislación en materia de interrupción voluntaria del embarazo. “Esta Subcomisión se constituye por iniciativa del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y Grupo Parlamentario Socialista.” Tras su constitución, comienza un cometido de reuniones internas de trabajo, recopilación y estudio de documentación y una ronda de comparecencias que finalizaron el 19 de diciembre de 2008.⁴⁰

Desde este planteamiento, se crea por parte del Gobierno Socialista una Comisión de Igualdad, integrada por los partidos representados en el Congreso de los Diputados, que trabaja en la presente ley desde el 29 de septiembre al 10 de Diciembre de 2009. El Pleno, debate las enmiendas entre los días 10 y 17 de Diciembre, dando al fin su

³⁹ España. 2009. Proyecto de Ley Orgánica 121/000041 de 2 de Octubre, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados 2 de octubre de 2009. Nº 41-1

⁴⁰ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 25.

aprobación. El Senado supervisa la ley entre los días 17 de Diciembre de 2009 y 24 de Febrero de 2010 y también la aprueba.

Aparece publicada en el número 25 del Boletín Oficial del Estado, del 4 de marzo de 2010 con el nombre de “Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo”.

Se trata de una ley polémica, como se observa en las diferentes enmiendas a la totalidad presentadas por algunos grupos parlamentarios. Exactamente cinco son las enmiendas a la totalidad: por el grupo Parlamentario Mixto las de Unión del Pueblo Navarro (UPN) y Unión Progreso y Democracia (UPyD); una por el Grupo Parlamentario Popular (PP), y por el Grupo Parlamentario Catalán: Convergència i Unió (CiU) y Convergència Democràtica de Catalunya (CDC).

Unión del Pueblo Navarro plantea los siguientes argumentos que, a su parecer, justifican la enmienda a la totalidad, y por tanto, la retirada del proyecto de ley:

En primer lugar existe una carencia de demanda social. UPN considera que no solamente no existe una demanda social a favor de la interrupción voluntaria del embarazo, sino que, por el contrario, abundan diversas manifestaciones públicas de diferentes colectivos en su contra. Expone: “En todo caso, cuando hablamos de legitimidad social y apoyo popular, no podemos olvidar las innumerables iniciativas puestas en marcha por la sociedad civil española para oponerse a este proyecto de ley en forma de: manifiestos de científicos, declaraciones de expertos, posicionamientos públicos de profesionales afectados, la iniciativa «bebé Aído», macro manifestaciones...”⁴¹ Lo cual en el fondo, y contra el propio argumento, no hace sino indicar la preocupación social por un asunto, que a nadie deja indiferente.

⁴¹ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de

La Ley se califica de injusta por parte de UPN ya que, frente al conflicto que supone la interrupción voluntaria del embarazo, considera que prevalece la voluntad de la mujer de interrumpir su embarazo frente al derecho a la vida del *nasciturus*: “el Proyecto de ley apuesta, desde el principio hasta el final del texto, por otorgar una protección preferente y desproporcionada al deseo de la madre de abortar a través de una serie de medidas que permiten hacerlo realidad, en injusto e injustificado detrimento del derecho fundamental a la vida que tiene el *nasciturus*.”⁴² Así mismo, considera injusta que la interrupción voluntaria del embarazo sea defendida como una mejora de los derechos de las mujeres, cuando ello conlleva la destrucción de un feto: “... así como el resto de las contenidas en el Proyecto de Ley, están inspiradas en una misma y única filosofía: exponer a la ciudadanía el hecho de matar al feto como un avance social y vincularlo a un infundado pero protegido a ultranza «derecho de las mujeres a tener el control y decidir libremente sobre su sexualidad.»”⁴³

La permisividad de una posibilidad de aborto hasta el momento antes de nacer, permitido cuando el feto padezca anomalías incompatibles con la vida o cuando se detecte una enfermedad extremadamente grave e incurable, es considerado como una forma de discriminación al enfermo: “el precepto deja traslucir un rechazo social al enfermo y al discapacitado que deben ser señalados como expresión de insensibilidad en un proyecto que además pretende influir en nuestro modelo de convivencia social.”⁴⁴

Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 252.

⁴² España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 3.

⁴³ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 3.

⁴⁴ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 3.

El partido considera que el proyecto de ley es inconstitucional, por no proteger el derecho a la vida de los *nascituri*, argumentando que vulnera el artículo 15 de la Constitución Española: “nos permiten defender el carácter manifiestamente inconstitucional de la pretendida reforma al tratar el derecho de la madre a abortar como bien absoluto, omitiendo, en consecuencia, la debida protección del derecho a vivir del *nasciturus*, cuya vida pende exclusivamente de la voluntad materna.”⁴⁵

Por último, UPN considera que el camino hacia la disminución del número de interrupciones voluntarias del embarazo viene de la mano de un cambio en la forma de pensar y de comportarse en lo que respecta a la sexualidad. Así “la reducción de abortos debería ir acompañada de un cambio radical de nuestra forma de pensar y de comportar en materia sexual.”⁴⁶

El Partido Popular justifica su enmienda a la totalidad por cuatro razones:

En primer lugar, nace sin consenso político, y se trata de una ley ilegítima, ya que el Partido Socialista no expuso su intención de reforma en el programa electoral: “El PSOE la excluyó expresamente de su programa electoral, y ni siquiera formó parte de los compromisos del presidente del Gobierno en el Debate de Investidura.”⁴⁷ Así mismo, el PP considera que no existe una demanda social y que el gobierno controló el funcionamiento de los organismos para que no se realizase el debate que debería haber existido: “No hay demanda social ni puede considerarse como tal las conclusiones de la

⁴⁵ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 4.

⁴⁶ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 4.

⁴⁷ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 5.

Subcomisión Parlamentaria que el gobierno pilotó de forma muy directa para preconstituir una demanda política en ausencia de demanda social, y limitar la capacidad de los grupos parlamentarios de plantear el verdadero debate que merecía la sociedad española.”⁴⁸

En segundo lugar, la actual Propuesta de ley no respeta la doctrina del Tribunal Constitucional, al crear un desequilibrio entre los derechos de las mujeres gestantes y los derechos de los *nascituri* por lo que la ley sería inconstitucional. El PP hace referencia a que: “La actual regulación del aborto está avalada por doctrina del Tribunal Constitucional, que desde la sentencia Tribunal Constitucional (STC) 53/1985, de 11 de abril, es clara y no deja lugar a dudas.” Esta sentencia⁴⁹ expone que la vida humana concebida es diferente de la vida de la gestante y merece protección desde el principio, no pudiendo prevalecer los derechos de ninguna de las partes, sobre los derechos de la otra. El *nasciturus* se encuentra bajo la protección del artículo 15 de la Constitución Española. A pesar de no ser titular del derecho fundamental esta protección implica, para el Estado, la obligación de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar la gestación, estableciendo un sistema legal para la defensa de la vida, que incluya, como última garantía, las normas penales.⁵⁰

Como tercera argumentación, la ley supone una vulneración de la patria potestad, al permitir que las menores de edad, pero mayores de 16 años, puedan interrumpir voluntariamente su embarazo, sin el consentimiento paterno, exponiendo que “[el Partido Socialista] confunde intencionadamente la madurez biológica y sexual, con la

⁴⁸ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 5.

⁴⁹ España. 1985. Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de Abril. Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983, por la que se aprueba la sentencia número 53/1985. de 11 de abril. Boletín Oficial del Estado, 18 de Mayo de 1985. Nº 119 suplemento

⁵⁰ España. 1985. Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de Abril. Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983, por la que se aprueba la sentencia número 53/1985. de 11 de abril. Boletín Oficial del Estado, 18 de Mayo de 1985. Nº 119 suplemento. Pág. 30-31.

madurez psicológica y afectiva, y empuja a la menor a que afronte sola una decisión que puede condicionarla el resto de su vida.”⁵¹

El cuarto y último punto expuesto en esta enmienda a la totalidad presentada por el Partido Popular, considera que el proyecto de ley “Incumple las Resoluciones y Recomendaciones de la Comunidad Internacional en relación con los graves perjuicios físicos y psicológicos que produce en la mujer.” Ya que, “carece de una verdadera y solvente estrategia pública que mejore la responsabilidad y actitud de mujeres y hombres en relación con su sexualidad y realidad reproductiva, ni de mejora de la actuación de los servicios sanitarios, asistenciales o educativos en la materia.” ⁵²

Unión Progreso y Democracia argumenta su enmienda a la totalidad con varios puntos:

La ley tiene unas características sectarias en algunos de sus principios y divide a la sociedad española por sus implicaciones éticas. Considera que para la aplicación de esta ley sería necesario un “consenso social mucho mayor del existente”⁵³ así como unos objetivos políticos y jurídicos claros y transparentes. “el Proyecto de Ley IVE mezcla finalmente plazos y supuestos en un híbrido de escasa solidez jurídica.”⁵⁴

⁵¹ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. N 154. Pág. 6. [introducido por la autora]

⁵² España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. N 154. Pág. 6.

⁵³ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. N 154. Pág. 10.

⁵⁴ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. N 154. Pág. 7.

La modificación expuesta en la disposición final segunda, de modificación de la ley reguladora de la autonomía del paciente -que propone para las menores de edad, pero mayores de 16 años, la no necesidad de informar, ni recibir el consentimiento paterno o del tutor legal- es considerada como una “una incongruencia con el resto de la legislación,”⁵⁵ ya que necesitan de este permiso para numerosas cuestiones “porque no se considera que disponen de la suficiente madurez personal ni autonomía ética podrán, en cambio, decidir si quieren o no ser madres.”⁵⁶ De esta forma, exponen la “renuncia a establecer un precepto específico que tenga en cuenta que la decisión de abortar también implica decidir sobre la vida del feto, y no sólo sobre los derechos e intereses que la gestante tenga como paciente.”⁵⁷

El partido UPyD considera que la educación sexual y reproductiva tiene un importante papel en la prevención de embarazos no deseados. Aunque argumenta que existe la posibilidad de que la interrupción voluntaria del embarazo se conciba como un anticonceptivo habitual, “tratando de paliar las insuficiencias y fracasos de nuestro sistema educativo en la formación sobre el uso de medios anticonceptivos adecuados y sobre la naturaleza y consecuencias de las relaciones sexuales.”⁵⁸

Otro argumento expuesto por UPyD habla del grave fracaso educativo en materia de educación sexual. “La juventud actual soporta serias deficiencias educativas en

⁵⁵ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 7.

⁵⁶ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 7.

⁵⁷ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 7.

⁵⁸ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 8.

materia sexual y reproductiva, manifestadas en el incremento de los embarazos no deseados y de los consiguientes abortos.”⁵⁹ Considera que la modificación de las conductas sexuales no va acompañada de un incremento en la cantidad y calidad de la educación sexual. Por lo que supone un retroceso de la calidad educativa, que demuestra sus deficiencias, al provocar que la interrupción voluntaria del embarazo sea concibida como un método anticonceptivo.

Por último, en lo que respecta al tercer supuesto de la ley de 1985⁶⁰ el partido considera: “estos supuestos de graves anomalías, o incluso de enfermedades extremadamente graves e incurables, podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, ratificada por España el 21 de mayo de 2008, que establece «el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos»”⁶¹

El partido Convergencia y Unión considera que se trata de un proyecto de ley no oportuno, debido a la actual crisis económica. Así mismo, argumenta que la reforma de esta legislación no figuraba en el programa electoral del PSOE. Discrepa de considerar el aborto como un derecho, ya que no “existe el derecho a causar un mal objetivo,”⁶² y de regular la educación sexual y reproductiva, con el derecho a la salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo.

⁵⁹ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 8.

⁶⁰ ESPAÑA, 1985. Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. BOE de 12 de Julio 1985, Nº 166, pág. 22041

⁶¹ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 10

⁶² España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 12.

CiU estima que en el Estado se está incurriendo en un fraude de ley, al no estar bien regulado el supuesto de salud para la gestante de la ley de 1985 (grave riesgo para su vida o su salud física o psíquica.) ya que la regulación de la nueva ley considera como supuesto el grave riesgo para la salud de la embarazada y definiendo la salud como, “el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”⁶³ “Supone la consagración de la indicación social o socio-económica y, de hecho, la de aborto libre hasta la semana 22.”⁶⁴

Considera la introducción del sistema de plazos como inconstitucional, a pesar de que está vigente en países europeos, como Francia, Alemania y Holanda, basándose en las consideraciones del Tribunal Constitucional en su sentencia 53/1985, que promulga el aborto como un caso límite en el ámbito del derecho. El sistema de plazos de la nueva ley, contrariamente a los postulados constitucionales, aplica en las primeras catorce semanas la prevalencia de la voluntad de la mujer y de sus derechos, como absolutos frente al valor de vida encarnado en el *nasciturus*, por lo cual, los diputados consideran que el sistema apropiado es el de indicaciones o supuestos, como los establecidos en la ley de 1985 y no el de plazos, que permite a la mujer embarazada la interrupción voluntaria del embarazo en función de unos tiempos establecidos legalmente.

Se considera ínfima la información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo, alegando que un sobre cerrado no se considera suficiente información y no se considera estimulante de la continuidad de la gestación.

En lo que respecta al cambio de la regulación básica de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se

⁶³ ESPAÑA 2009. Proyecto de Ley Orgánica 121/000041 de 2 de Octubre de “Salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.” Boletín Oficial de las Cortes Generales, 2 de Octubre de 2009. Artículo 2 pág. 4.

⁶⁴ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 13.

considera que las menores no son suficientemente capaces como para tomar una decisión de este calibre. Se está incurriendo en un adoctrinamiento en los centros educativos ya que: “no existe mención ni respeto alguno al derecho fundamental de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”⁶⁵ y en los centros sanitarios, “por el acceso universal a la información y educación sexual, y a los servicios y programas de salud sexual y reproductiva, dejando, por tanto, abierta la posibilidad del acceso a los mismos de menores, incluso impúberes, sin que se contemple ningún tipo de conocimiento o cautela por parte de los progenitores.”⁶⁶ Pero la modificación más grave que conlleva este cambio de la regulación trata de la no necesidad del consentimiento de los progenitores o tutores, ni de su conocimiento previo a la interrupción voluntario del embarazo.

Como última argumentación de la enmienda a la totalidad, CiU considera necesario la inclusión de una referencia al derecho constitucional a la objeción de conciencia del personal sanitario.

Convergència Democràtica de Catalunya considera que no existe un consenso político y social previo ante esta reforma. La concepción de la interrupción voluntaria del embarazo, como un fracaso colectivo, impide que esta pueda configurarse como un derecho. La necesidad de cambio de la actual legislación, por la aplicación abusiva del supuesto psíquico ligado a la propia salud de la madre gestante, que permite interrupciones “legales” del embarazo en estadios de gestación muy avanzados, no

⁶⁵ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 15.

⁶⁶ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 15.

implica una necesidad de una ley de plazos. Por lo que se considera preferible “una mejor regulación de los actuales supuestos que no pivote siempre en la consideración del aborto como derecho y que intente aportar alternativas y ayudas eficaces a la mujer que finalmente desee continuar con su embarazo.”⁶⁷

A continuación voy a proceder a un análisis de los argumentos expuestos en las enmiendas a la totalidad presentadas ante la *Ley de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo*:

Estas enmiendas a la totalidad se caracterizan por exponer como uno de sus argumentos la no existencia de una demanda social. A pesar de lo expuesto en estas enmiendas, se puede considerar que existe una demanda social en lo que respecta a la interrupción voluntaria del embarazo ya que, para el movimiento feminista, el aborto libre y gratuito es un lema de largo recorrido. En 1976 los grupos feministas pedían la amnistía para los delitos específicos de las mujeres, entre ellos el aborto, penalizado entonces en todos sus supuestos. En 1977, se realizan campañas por la legalización de los anticonceptivos (en 1979 desaparecen del código penal los delitos de suministros y acceso a los anticonceptivos) por una sexualidad libre, y por el derecho al aborto. Entre 1979 y 1982, se trabaja en la campaña en defensa de las 11 mujeres de Basauri, acusadas de las prácticas de abortos. En 1981 tienen lugar las jornadas estatales por el derecho al aborto, organizadas por la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas que, en 1982, elabora un proyecto de ley sobre el aborto. Este Proyecto de ley es aprobado por el gobierno socialista en 1983, y entra en vigor en julio de 1985, con el nombre de Ley de despenalización parcial del aborto. Ante las detenciones que se

⁶⁷ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 16.

producen entre 1985 y 1990 a mujeres y personal sanitario por prácticas de aborto, que se suponen no amparadas por la ley, se fija la atención de los grupos feministas y se ponen en marcha campañas y movilizaciones de diferentes grupos sociales (caso del juicio contra el personal sanitario de Andraize en Pamplona, que culmina con la absolución de las personas imputadas)

Entre los años 2005 y 2010, el movimiento feminista realiza nuevas campañas en demanda de una nueva ley, con la reivindicación de “aborto libre y gratuito y en la sanidad pública.” Y a partir de 2010 se intensifica el trabajo en la exigencia del cumplimiento íntegro de la ley, con especial atención, al hecho de que en el año 2011 el 97,28% de los abortos en el Estado se realiza en centros privados, y tan solo un 2,68% en centros públicos⁶⁸ Por lo que afirmar la no existencia de demanda social ante un hecho que lleva a más de cien mil mujeres a abortar cada año no deja de ser una afirmación arriesgada. En palabras de Durkheim sería “un hecho social”, y estos suelen ser muy tercos...aunque no se hable de ellos.

No resulta fácil superar en pocos años la opacidad que siempre ha existido en relación a la interrupción voluntaria del embarazo. Casi ha sido un tema tabú, condenado y estigmatizado por la Iglesia, tanto hablar públicamente de él como, sobre todo, practicarlo. La interrupción voluntaria del embarazo, era –y sigue pesando en las conciencias de muchas personas- un crimen contra un ser- en- potencia que tenía el sello de creación divina desde el momento de su concepción. . Esa idea de dependencia directa de Dios ha sido válida y compartida en la sociedad civil, pero no es trasladable al plano normativo en una democracia constitucional. Por lo que, dice Mosterín, “...debemos respetar los valores sobre el aborto del ministro Gallardón mientras se limite a aplicarlos en su vida privada; pero no es de recibo que ponga el apartado

⁶⁸ Datos estadísticos de salud pública. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Consultado: 7 de Agosto de 2013.

<https://www.mssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/home.htm>

coercitivo del Estado al servicio de la moral católica.”⁶⁹ Pero lo cierto es que siempre se ha hecho uso del aborto, a pesar de un pesado y sombrío silencio social. Pedir, como lo hace el colectivo feminista, una despenalización, es un enorme paso para abandonar la oscuridad y proteger a las mujeres que deciden hacerlo. Por tanto, resulta razonable considerar que el hecho de que la demanda social de la interrupción voluntaria del embarazo venga, en su mayor parte, de la mano del movimiento feminista, no es sino otra muestra de la influencia que la Iglesia Católica tiene en la sociedad española, al considerar ésta el tema de las relaciones sexuales, fuera del matrimonio, y de la interrupción voluntaria del embarazo, como un tabú y un pecado, lo que dificulta tratar estos temas. Desde este punto, el hecho de que en el año 2011, 116.398 personas, recurrieran a esta intervención, puede considerarse como una demanda social, por el abultado número de ocasiones en las que se recurre a ella, teniendo en cuenta que el número de nacimientos del mismo año es de 471.999.⁷⁰

La inconstitucionalidad es otro de los argumentos que se esgrimen en las enmiendas a la totalidad. Se considera inconstitucional el anteproyecto de ley debido a que antepone la libertad de decisión de la mujer gestante de interrumpir voluntariamente el embarazo, frente al derecho a la vida del *nasciturus*, referenciando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1985 que dice así: “El derecho a la vida está garantizado a todo el que vive; entre las diferentes etapas de la vida previa al nacimiento, y entre nacidos y no nacidos, no puede establecerse diferencia alguna en este contexto. «Todos» significa «toda vida», o bien «todo individuo humano que posea vida»; por consiguiente, comprende también al ser humano que todavía no ha nacido.”⁷¹ Si bien es

⁶⁹ Mosterín, J. “Una cruzada contra la libertad reproductiva”. *El País*. 21 de Mayo de 2013.

⁷⁰ Instituto Nacional de Estadística, Movimiento Natural de la Población 2011, nacimientos. Consulta: 2 de Septiembre de 2013.

<http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=%2Ft20%2Fe301&file=inebase&L=>

⁷¹ España. 1985. Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de Abril. Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983, por la que se aprueba la sentencia número 53/1985. de 11 de abril. Boletín Oficial del Estado, 18 de Mayo de 1985. Nº 119 suplemento. Pág. 2.

cierto que, de no existir una posterior sentencia del Tribunal Constitucional, el Gobierno estaría incurriendo en una inconstitucionalidad, este tribunal vuelve a pronunciarse en 1996 diciendo lo siguiente: “El art. 15 [de la] Constitución Española, en efecto, reconoce como derecho fundamental el derecho de todos a la vida, derecho fundamental del que, como tal y con arreglo a la STC 53/1985, son titulares los nacidos, sin que quepa extender esta titularidad a los *nascituri*: Así, los argumentos aducidos por los recurrentes no pueden estimarse para fundamentar la tesis de que al *nasciturus* le corresponda también la titularidad del derecho a la vida (fundamento jurídico 7)”⁷² Por lo que la interrupción voluntaria del embarazo no puede considerarse como inconstitucional.

El problema de fondo es cuándo comienza la vida de una persona. Y la respuesta es compleja porque es un asunto que difícilmente puede cerrarse de manera definitiva. La legislación civil del Estado español reconoce que “se es persona cuando se nace... sin nacimiento no hay personalidad según secular legislación”⁷³. La cuestión de la vida puede entenderse también como un *continuum* o como algo privativo de cada ser. Pero en resumen la solución pasa por el acuerdo humano sobre el tema. Soluciones ideologizadas o religiosas sólo las aceptarán los creyentes de las mismas, pero no serán compartidas por toda la ciudadanía, por lo que nunca deberían trasladarse a un cuerpo normativo en un país democrático.

El punto cuarto del artículo 13 ha creado una gran polémica, al ser considerado, por algunos partidos, como una vulneración de la patria potestad de las personas progenitoras, por suprimirse la necesidad del conocimiento y consentimiento parental

⁷² ESPAÑA 1997. Sentencia 212/1996, de 19 de diciembre, contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. Boletín Oficial del Estado, 22 de Enero de 1997, Nº 19. Suplemento. Pág. 13. [añadido por la autora.]

⁷³ Queralt, J.J. “La mujer vuelve a perder”. *El País*, 7 de julio de 2013.

para la interrupción voluntaria del embarazo. Este artículo resolvía la Modificación de la Ley 41/2002⁷⁴ en la disposición final segunda, suprimiendo la interrupción voluntaria del embarazo de la regulación de los ensayos clínicos y de las técnicas de reproducción humana asistida, que se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación en el apartado 3 y 4 del artículo 9 del Código Penal de los límites del consentimiento informado y consentimiento por representación:

“3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos: la menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos. Cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.”

“4. La interrupción voluntaria del embarazo, la práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.”

Este apartado de la Ley ha causado un gran debate, ya que se considera que las menores de edad pueden no estar capacitadas para tomar una decisión como la interrupción voluntaria del embarazo y, por tanto, necesitan del apoyo de sus progenitores. Se considera que la no necesidad legal del consentimiento ni de la

⁷⁴ ESPAÑA 2002. LEY 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Boletín Oficial del Estado, 15 de Noviembre de 2002, Nº 274.

información a los progenitores o tutores puede provocar que las menores no les informen en determinados casos y, debido a ello, se puedan encontrar en una situación de desamparo emocional. Cabe destacar que la Ley aprobada por el Congreso y el Senado en 2010 incluyó la necesidad de la información a las familias o los tutores como protección hacia las menores.

Ante este argumento se puede considerar que si las menores pueden mantener relaciones sexuales o ser madres sin el permiso de nadie, deberían por tanto tener la libertad de decidir sobre las consecuencias de sus actos. Por otra parte, si se les ha concedido la capacidad legal de aceptar o rechazar intervenciones quirúrgicas de gran envergadura, debe aceptarse que decidan sobre una intervención de bajo o medio riesgo, teniendo en cuenta que si no es justo obligar a una mujer a continuar con la gestación, menos lo es en el caso de las menores de edad. Isabel Serrano Fuster, Presidenta de la Federación de Planificación Familiar Estatal expone que: “En ocasiones, el rechazo al embarazo, sobre todo a esas edades [menores de edad] es tan potente que les puede conducir a buscar soluciones peligrosas.”⁷⁵

En lo que respecta a las consideraciones sobre la interrupción voluntaria del embarazo por supuesto de malformación, la sentencia del Tribunal Constitucional por el recurso previo de inconstitucionalidad del 11 de Abril de 1985 expuso la constitucionalidad del texto: “3. Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen

⁷⁵ Serrano Fuster, I. “Razones para decidir a partir de los 16.” *El País*. 1 de Junio de 2009 [añadido por la autora]

emitido por dos Médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada.”⁷⁶
Aclarando que “El término «probable» expresa la idea de razonable presunción de verdad, y responde a la presumible prudencia de los dictámenes médicos en los que los términos absolutos de seguridad o certeza suelen quedar excluidos. El término «grave» expresa, de un lado, la importancia y profundidad de la tara y, de otro, su permanencia en el tiempo.”⁷⁷

De este modo, el punto tercero del artículo 417 bis del Código Penal sobre la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo queda redactado en la Ley orgánica del 5 de Julio de la siguiente manera:

Cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: (...) 3.a Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.⁷⁸

Ante argumentos como el de UPyD que expone que: “Desde el punto de vista jurídico estos supuestos de graves anomalías, o incluso de enfermedades extremadamente graves e incurables, podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España el 21 de mayo de 2008, que establece «el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos»,” se debe aclarar que la Convención es un instrumento de derecho internacional y que en ninguna parte del texto se hace referencia al embarazo o a la

⁷⁶ ESPAÑA 1985. Sentencia del Tribunal Constitucional 800/1983 de 11 de abril contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal. 11 de Abril de 1985. Pág. 28.

⁷⁷ ESPAÑA 1985. Sentencia del Tribunal Constitucional 800/1983 de 11 de abril contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal. 11 de Abril de 1985. Pág. 35.

⁷⁸ ESPAÑA, 1985. Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. BOE de 12 de Julio 1985, número 166. Pág. 22041.

interrupción voluntaria del embarazo. Y no lo hace porque: “... los destinatarios últimos de la acción gubernamental son las personas y los fetos, como sabemos, no son personas.”⁷⁹

-Ante la argumentación de la inexistente exposición de este Anteproyecto de Ley en el programa electoral de las elecciones anteriores (2008), el programa electoral del partido socialista expone:

Elaboraremos una Estrategia de salud sexual y reproductiva que aborde claramente los aspectos relacionados con la salud sexual, impulsando la educación sexual efectiva, adaptada a cada edad, diferenciándolos de aquellos que tienen que ver con la salud reproductiva, que incluyan los relativos a la concepción y anticoncepción, la prevención de las infecciones de transmisión sexual, la higiene sexual y los de atención al embarazo, parto y puerperio.⁸⁰

Salud sexual y reproductiva⁸¹:

Consideramos esencial el derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva, y que ese derecho incluya información, educación y servicios accesibles, adecuados e integrales, adaptados a las necesidades de las diferentes edades desde sus diferentes vertientes: conocimiento de recursos, atención sanitaria especializada en cada etapa de la vida y desde el punto de vista del embarazo, concepción, menopausia e información sexual y métodos anticonceptivos.

Esta es la mejor manera de que las personas, y sobre todo las mujeres, puedan realizar elecciones saludables y seguras. Y por ello promoveremos una Estrategia

⁷⁹ Queralt, J.J. “La mujer vuelve a perder” *El País*. 7 de Julio de 2013. [añadido por la autora.]

⁸⁰ Programa electoral PSOE 2008. Pág. 55. Consultado: 13 de Agosto de 2013.
<http://www.psoe.es/source-media/000000118500/000000118784.pdf>

⁸¹ Programa electoral PSOE 2008. Pág. 223-224. Consultado: 13 de Agosto de 2013
<http://www.psoe.es/source-media/000000118500/000000118784.pdf>

Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, que diferencie sexualidad de reproducción y que incluya:

- Todos los aspectos relacionados con la preparación para la concepción y los nuevos usos de la reproducción asistida.

- Profundización en la prevención de los embarazos no deseados a través de la accesibilidad libre y gratuita a la anticoncepción de emergencia.

- Implantación de la estrategia de atención al parto normal como proceso fisiológico y participativo de las mujeres.

- Impulso de la implicación de los padres en los programas de preparación al parto y de salud infantil, para que compartan el cuidado de sus hijas e hijos.

- Regulación de la objeción de conciencia en las prestaciones sanitarias y especialmente en las IVE.

- Creación de un portal de información en salud de las mujeres.

- Inclusión de programas de investigación en salud y equidad, con especial énfasis en género, etnia y discapacidad.

- Apoyo a la inclusión en la legislación de la UE de la disminución del IVA que grava artículos de higiene femenina como son las compresas y los tampones, ya que en la actualidad soportan el máximo, un 16%, e incluirlo en el grupo de los artículos de primera necesidad, que soportan un 4%.

- Promover la reflexión, atendiendo al debate social, sobre la vigente Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo y la posibilidad de modificarla con el fin de garantizar la equidad en el acceso y la calidad de esta prestación sanitaria.

Cualquier posible modificación deberá basarse en un amplio consenso garantizando, en su aplicación, la seguridad jurídica para los equipos médicos y para las mujeres cuya voluntad debe ser respetada dentro de los límites de la ley.

Debido a esta exposición de lo argumentado en el programa electoral no tiene cabida el argumento del Partido Popular que expone que el Partido Socialista no manifestó sus intenciones de cambiar la Ley de 1985.

El principal conflicto en lo que respecta a la interrupción voluntaria del embarazo concurre entre el dilema de la preponderancia de la decisión de la gestante y la vida del *nasciturus* o viceversa. La cuestión principal de este conflicto tiene como objeto los diferentes puntos de vista sobre cuándo se considera al embrión un ser humano: desde la concepción, desde que el embrión es capaz de vivir fuera del útero materno, o en el momento mismo de dar a luz. Así mismo, este conflicto viene dado por la discordancia entre si la decisión de continuar o no con un embarazo es de ámbito público o privado. UPN considera que la libre decisión de la madre a interrumpir su embarazo no es sino “acogerse a un presunto derecho a disponer del propio cuerpo sin límite alguno ignorando el derecho a la vida del ser humano no nacido”⁸²

Para la Iglesia Católica, “la ley natural dictamina el valor sagrado de la vida desde su inicio hasta su término, y la pretensión de calificar el aborto provocado como un derecho que debería ser protegido por el Estado, es una fuente envenenada de inmoralidad e injusticia”⁸³

Ante esta visión de la mujer única y exclusivamente como madre, “la maternidad libre hace a las mujeres auténticamente mujeres”⁸⁴ cuya “función primordial es la

⁸² España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 3.

⁸³ “Declaración sobre el anteproyecto de la ley del aborto. Atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en <derecho>” Madrid 17 de Junio de 2009. Pág. 4.

⁸⁴ Garea, F. “Gallardón: La maternidad libre hace a las mujeres auténticamente libres” *El País*. 27 de Marzo de 2012.

reproducción de la especie”⁸⁵ en la que la interrupción voluntaria del embarazo se concibe como un asesinato de los *nascituri*, se plantea otra visión, que expone la libertad de las personas de mantener relaciones sexuales, ya que sexualidad no implica maternidad, y de, llegado el caso de necesitarse, poder decidir si se desea continuar un embarazo. La Ley no obliga a nadie a interrumpir un embarazo. El derecho a ello implica la posibilidad de decidir sobre el propio cuerpo ante una cuestión que va a condicionar la vida de la gestante, sea cual sea la situación social en la que se encuentre. Es por esto que es necesaria una regulación que consolide el derecho de las mujeres a tomar las decisiones que ellas crean convenientes en lo que a su cuerpo concierne, amparadas en leyes adaptadas a la realidad social existente.

El proyecto de Ley presentado por el gobierno plantea la necesidad de concebir el aborto como un derecho, cuestión que ha creado gran controversia. Por el contrario, los partidos más reacios a la propuesta mencionada creen que asumir que el aborto es un derecho es un “acto de destrucción de una vida,” en línea con la doctrina católica, por lo que no aceptan considerar la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho que garantiza una maternidad elegida que permita a las mujeres decidir el momento de ser madres. En suma: si una mujer se queda embarazada debe asumir tal hecho como algo inevitable: “acoger el don de la vida”⁸⁶- ya que se trata, en última instancia, de algo querido por Dios “[que] lo ha amado desde siempre por sí mismo”⁸⁷-, incluso, defienden los partidos más allegados a la doctrina católica, sin tener en cuenta los supuestos que se habían aceptado en la ley anterior.

En ningún caso, tanto por parte de los partidos políticos, como por los movimientos sociales, ni mucho menos por las propias mujeres, la interrupción voluntaria del

⁸⁵ Castells, M. y Subirats, M. *Mujeres y hombres ¿un amor imposible?* Alianza Editorial. 2007. Pág.16.

⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 10.

⁸⁷ *Ibidem*. [añadido por la autora.]

embarazo se concibe como una situación positiva. Como dice Marta Sanz: “La crueldad más sofisticada consiste en obligar a una mujer a parir, a cuidar, a querer a un hijo que nunca deseó.”⁸⁸ Los partidos que apoyan la ley consideran que la libre decisión de la maternidad debe incluir el derecho a interrumpir un embarazo no deseado, ya sea por cuestiones médicas, o por la propia decisión de la mujer embarazada que, a sabiendas de las ayudas que el Estado ofrece a la maternidad, decide libremente que no quiere ser madre en ese momento. Se utiliza expresamente la palabra “libremente,” al existir un gran número de discursos que consideran que, con esta ley, se está imponiendo que la mujer interrumpa su embarazo, lo que el Proyecto de Ley no implica en ningún caso.

Este Anteproyecto de Ley de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo choca con algunos de los principios de la Iglesia Católica. Principalmente dos son los puntos de discordia:

En lo referente a salud sexual y reproductiva, la ley expone la necesidad de una educación más extensa, tanto en el ámbito educativo, como en el sanitario, en lo referente a conductas de riesgo, métodos anticonceptivos e interrupción voluntaria del embarazo. Se concibe la necesidad de esta reforma debido a la constatación de los graves desconocimientos que la población tiene sobre estos temas, que en último término, quedan de manifiesto en el gran número de interrupciones voluntarias del embarazo.⁸⁹

⁸⁸ Sanz, M. *Daniela Astor y la caja negra*. Ed. Anagrama. Barcelona, 2013. Pág. 240. Como también dice la autora: “Abortar en un momento triste.” Pág. 239.

⁸⁹ España 2009 Proyecto de Ley Orgánica 121/000041 de 2 de Octubre de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 2 de octubre de 2009. Nº 41-1. Capítulo II y III: Medidas en el ámbito sanitario y Medidas en el ámbito educativo: Artículos 7, 8 y 9.

Este asunto ha creado gran controversia en los partidos políticos, debido a que se considera que el Estado está incurriendo en un adoctrinamiento que vulnera los derechos de los padres a elegir la educación que desean para sus hijas e hijos. La Conferencia Episcopal Española (CEE) considera que este gobierno no debe ser quien eduque a la población en materia de educación sexual, ya que: “las directivas de este Anteproyecto no pueden ayudar a una formación de los jóvenes en este campo [la sexualidad] tan decisivo para su felicidad, porque se mueven en el marco de una ideología contradictoria con la verdad del ser humano y la dignidad de la persona, como es la llamada ideología de género.”⁹⁰ Para la CEE la ideología de género no es la correcta ya que no comprende el significado de la sexualidad y no puede educar en el “significado básico del cuerpo sexuado para la identidad de la persona, la íntima unión de las dimensiones unitiva y procreativa del amor conyugal y, en definitiva, la integración moral de la sexualidad y la vocación al amor de todo ser humano.”⁹¹ Así mismo, se considera que no se debe imponer un sistema educativo, como obligatorio, y más teniendo en cuenta que este sistema tiene unas bases erróneas. “La injusta imposición de una determinada concepción del ser humano a toda la sociedad por medio del sistema educativo, inspirado además en modelos antropológicos parciales y poco respetuosos de la verdad del ser humano... Es necesario permitir y promover que la sociedad desarrolle sus capacidades educativas y morales.”⁹²

UPN considera que para conseguir una reducción del número de abortos es necesario un cambio radical en la manera de pensar y actuar en materia sexual, pero no hace referencia alguna a la educación. Teniendo en cuenta que la educación en

⁹⁰ “Declaración sobre el anteproyecto de la ley del aborto. Atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en <derecho>” Madrid 17 de Junio de 2009, Pág. 8 y 9. [añadido por la autora.]

⁹¹ “Declaración sobre el anteproyecto de la ley del aborto. Atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en <derecho>” Madrid 17 de Junio de 2009. Pág. 9.

⁹² “Declaración sobre el anteproyecto de la ley del aborto. Atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en <derecho>” Madrid 17 de Junio de 2009. Pág. 9.

prevención es la mejor herramienta para evitar gran cantidad de las interrupciones voluntarias del embarazo, resulta cuanto menos llamativo. No indican si este cambio radical se produciría en el ámbito educativo, para intentar reducir las conductas de riesgo, o si por el contrario, este cambio consistiría en otro tipo de medidas, como la “integración moral de la sexualidad y la vocación al amor de todo ser humano”⁹³ que plantea la CEE.

CiU considera que con las medidas tomadas en el ámbito educativo se está incurriendo en otra degradación de la patria potestad, al no tener en cuenta el derecho fundamental de los padres a que sus hijas e hijos reciban la formación que ellos consideren adecuada conforme a sus convicciones. El partido considera que la educación sexual y reproductiva no puede imponerse en todos los centros, ya que esto puede acarrear problemas morales a niñas y niños entre la educación que reciben en la escuela, y la educación familiar. Este argumento critica la implantación de la educación sexual y reproductiva en los centros escolares para evitar conductas de riesgo, y en última instancia, interrupciones voluntarias del embarazo, en pro de una educación elegida por los progenitores, sin tener en cuenta la necesidad de información de los menores. Se critica la implantación de esta educación, porque se considera que puede chocar con la moral de los progenitores, la cual se superpone a la necesidad de información de los menores sin tener en cuenta que se trata de una educación de prevención con características de universalidad para todas las niñas y niños. Esta prevención que contempla un libre acceso a la información y educación sexual, y a los servicios y programas de salud sexual y reproductiva, permite que las personas menores de edad puedan acceder a ella sin el conocimiento de los progenitores, lo que se considera, por parte de CiU, un hecho negativo, a pesar de que no sería necesaria la

⁹³ “Declaración sobre el anteproyecto de la ley del aborto. Atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en <derecho>” Madrid 17 de Junio de 2009. Pág.9

implantación de estos programas, si los progenitores educasen en la importancia de la prevención.

UPyD considera que “la educación sexual y reproductiva tiene en este sentido un importante papel preventivo de los embarazos no deseados”⁹⁴ por lo que la despenalización del aborto debería ser abordada como una cuestión estrechamente vinculada a la educación y formación en todos los ámbitos. Estima que la existencia de un cambio en la conducta sexual, en especial en la población más joven, no va de la mano de un incremento en la cantidad y calidad de la educación sexual de las personas, lo que sería el principal problema del aumento de las interrupciones voluntarias del embarazo, lo que tiene como “consecuencia que el aborto pasa a ser un medio anticonceptivo trivial.”⁹⁵

El partido *Convergència Democràtica de Catalunya* no expone más alegación en lo referente a la educación en las escuelas que la consideración de que es necesaria una: “educación en valores y la aportación de más ayudas e información.”⁹⁶

Por último, el Partido Popular considera que: “el Proyecto carece de una verdadera y solvente estrategia pública que mejore la responsabilidad y actitud de mujeres y hombres en relación con su sexualidad y realidad reproductiva, ni de mejora de la actuación de los servicios sanitarios, asistenciales o educativos en la materia. Los artículos relativos a esta cuestión se limitan a reiterar pautas generales de actuación que,

⁹⁴ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 8.

⁹⁵ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 8.

⁹⁶ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 16.

por añadidura, resultan parciales y limitadas, y todo ello de espaldas a las autoridades sanitarias competentes.”⁹⁷

El segundo punto en el que el Anteproyecto de ley colisiona con la doctrina de la Iglesia Católica sería el artículo 3 del Anteproyecto que dice “En el ejercicio de sus derechos de libertad, intimidad y autonomía personal, todas las personas tienen derecho a adoptar libremente decisiones que afectan a su vida sexual y reproductiva sin más límites que los derivados del respeto a los derechos de las demás personas y al orden público garantizado por la Constitución y las Leyes.”⁹⁸ Este artículo choca con los preceptos eclesiásticos ya que implica, tanto una libertad a nivel de comportamientos sexuales, como en lo que respecta al libre acceso de la interrupción voluntaria del embarazo.

La Iglesia católica se ha caracterizado por su férrea oposición a todo tipo método anticonceptivo, dado que los considera contrarios a la ley natural. En 1963 se creó la Comisión Pontificia sobre Población, Familia y Natalidad, definida por Germain Grisez como “un pequeño grupo de estudio, creado en 1963 por Juan XXIII, para planificar la contribución de la Santa Sede en algunas reuniones internacionales sobre los problemas de población.”⁹⁹ Uno de los temas discutidos fue la posibilidad de empleo de la píldora anticonceptiva en las familias católicas. El informe oficial, “reafirmó la posición conservadora de la Iglesia Católica en contra de la anticoncepción”¹⁰⁰, a pesar de que

⁹⁷ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 6.

⁹⁸ España 2009 Proyecto de Ley Orgánica 121/000041 de 2 de Octubre de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 2 de octubre de 2009. Nº 41-1. Pág. 5.

⁹⁹ De Rafael, J. La cultura de la vida sólo es posible con Jesucristo. 11 de Diciembre de 2011. http://www.forojuanpabloii.org/index.php?option=com_content&view=article&id=3573:la-cultura-de-la-vida-solo-es-posible-con-jesucristo&catid=76:la-familia

¹⁰⁰ Ignaciuk, A. Anticoncepción y aborto: una propuesta de análisis desde los estudios de género. Universidad de Granada - Instituto de Estudios de la Mujer. Pág. 13.

“algunos miembros de la Comisión y su Secretario General, el padre dominico Henri de Riedmatten, instaron a Pablo VI a que no reafirmara la doctrina tradicional sin haberla revisado antes. Algunos sostenían que la píldora anticonceptiva era diferente de los métodos anticonceptivos que la Iglesia siempre había condenado.”¹⁰¹ Desde esta propuesta de cambio dentro de las altas jerarquías eclesiásticas, “el rechazo del aborto y de la anticoncepción ha continuado siendo un pilar importante de la enseñanza de los papas Juan Pablo II y Benedicto XVI... Cuya prohibición total e identificación con homicidio constituyen una de las posiciones más emblemáticas y reconocibles de la Iglesia Católica contemporánea.”¹⁰²

La Conferencia Episcopal Española considera que “el aspecto tal vez más sombrío del Anteproyecto es su pretensión de calificar el aborto provocado como un derecho que habría de ser protegido por el Estado.”¹⁰³ UPN considera esta cuestión como fundamental al afirmar que: “También debe destacarse, por su relevancia, la mutación legal de la acción de abortar que la reforma pretende que dejaría de estar tipificada como delito, [siendo] ésta la consideración actual, a ser considerada como una garantía o derecho de la mujer.”¹⁰⁴

Resulta de gran relevancia la similitud de los discursos de la CEE y UPN al afirmar que la libre decisión de una interrupción voluntaria del embarazo pueda ser considerada como un derecho. Citando a la primera, la “mera voluntad de la gestante anula el

<http://www.ea-journal.com/art1.2/Anticoncepcion-aborto-analisis-desde-los-estudios-de-genero.pdf>

¹⁰¹ De Rafael, J. La cultura de la vida sólo es posible con Jesucristo. 11 de Diciembre de 2011.

http://www.forojuanpabloii.org/index.php?option=com_content&view=article&id=3573:la-cultura-de-la-vida-solo-es-posible-con-jesucristo&catid=76:la-familia

¹⁰² Ignaciuk, A. Anticoncepción y aborto: una propuesta de análisis desde los estudios de género. Universidad de Granada - Instituto de Estudios de la Mujer. Pág. 13.

<http://www.ea-journal.com/art1.2/Anticoncepcion-aborto-analisis-desde-los-estudios-de-genero.pdf>

¹⁰³ “Declaración sobre el anteproyecto de la ley del aborto. Atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en <derecho>” Madrid 17 de Junio de 2009. Pág. 3.

¹⁰⁴ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 4. [añadido por la autora.]

derecho a la vida del que va a nacer”¹⁰⁵ y por parte del partido político, “parece tener difícil encaje en nuestro ordenamiento jurídico el que la simple voluntad pueda ser la única fuente para el nacimiento y acogimiento de un derecho.”¹⁰⁶ Otra exposición cercana a estas argumentaciones sería el alegato del PP que afirma que: “no es admisible un sistema que desconozca en absoluto la vida del *nasciturus*. Debe existir un equilibrio entre los derechos de la madre y los del no nacido, y sólo excepcionalmente pueden prevalecer los unos sobre los otros”¹⁰⁷ lo que implica que el derecho a la libre elección de una interrupción voluntaria del embarazo estaría sobreponiéndose al derecho a la vida del *nasciturus*.

Los discursos de UPyD y CiU recaen en la misma argumentación, al exponer de igual modo estos planteamientos: El primero, UPyD considera que: “Se renuncia a establecer un precepto específico que tenga en cuenta que la decisión de abortar también implica decidir sobre la vida del feto, y no sólo sobre los derechos e intereses que la gestante tenga como paciente.”¹⁰⁸ Redundando en esta exposición, UPyD afirma que “de aceptarse, [el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo] daríamos carta de naturaleza a una excepción y a un privilegio: la excepción del derecho a la protección de la vida, y el privilegio de decidir sobre la vida o la muerte sin límite alguno.”¹⁰⁹ El

¹⁰⁵ “Declaración sobre el anteproyecto de la ley del aborto. Atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en <derecho>” Madrid 17 de Junio de 2009, Pág. 3.

¹⁰⁶ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 4.

¹⁰⁷ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 5.

¹⁰⁸ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 7.

¹⁰⁹ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de

partido político CiU, expone que: “El aborto no es un derecho, ni siquiera en el caso de que el Estado renuncie en determinados supuestos a su punición o a su tipificación penal. No existe el derecho a causar un mal objetivo: la destrucción de la vida del aún no nacido.”¹¹⁰

Como punto final de este argumento, se puede considerar que existe una similitud entre los discursos políticos contrarios a la aceptación de la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho, y el discurso eclesial de la Conferencia Episcopal Española, ya que todos ellos consideran el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, como una cuestión inmoral, que desprotege la vida del *nasciturus*, en sobreprotección a la decisión de la gestante a desear ser madre o no serlo.

En los discursos políticos examinados, tanto de la CEE como de los partidos políticos, se utilizan calificativos como “inconstitucional” o “inmoral”, ante el hecho de que el Estado regule la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho. Ante ello, resulta relevante la consideración de José Ezequiel Páez que considera que lo que “se pregunta [es] si es correcto que una mujer aborte, cuando debería preguntarse si es correcto que el Estado obligue a dar a luz.”¹¹¹

La CEE considera la interrupción voluntaria del embarazo como la cultura de la muerte. Es contraria a la interrupción voluntaria del embarazo en cualquier caso. Considera que: “El segundo plazo, teóricamente ligado a indicaciones médicas, queda también prácticamente asimilado al primero, en el que prima el derecho absoluto de la

Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 11. [añadido por la autora]

¹¹⁰ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 12.

¹¹¹ Páez, J. E. “Vida humana y libertad de la mujer.” *El País* 31 de Agosto de 2013. [añadido por la autora.]

madre a decidir sobre la vida de su hijo.”¹¹² En estas líneas de discurso, el PP afirma que: “Consideramos que el sistema de plazos no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico a la luz de la citada doctrina del Tribunal Constitucional en materia de tutela jurídica del *nasciturus*, porque desprotege totalmente al no nacido durante las primeras catorce semanas de gestación y no establece suficientes mecanismos que garanticen el cumplimiento de la legalidad a partir de ese momento.”¹¹³ Y CiU expone que durante las veintidós semanas, debido a la consagración de la indicación social o socio-económica que conlleva la definición de salud que expone el anteproyecto, prevalece la voluntad y los derechos de la gestante como absolutos, frente al valor de la vida que representado en el *nasciturus*.¹¹⁴

¹¹² “Declaración sobre el anteproyecto de la ley del aborto. Atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en <derecho>” Madrid 17 de Junio de 2009. Pág. 4.

¹¹³ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 6.

¹¹⁴ España. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. Nº 154. Pág. 13.

CONCLUSIONES

La hipótesis principal de este trabajo plantea la posible influencia de la Iglesia católica en los discursos políticos de los partidos contrarios a la Ley de salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo, en la Propuesta de Ley planteada por el Partido Socialista el 2 de Octubre de 2009.

Para la resolución de esta hipótesis principal se plantearon 3 hipótesis secundarias:

La primera hipótesis secundaria plantea la existencia de una disyuntiva en los discursos de los partidos políticos contrarios a la ley con respecto a la educación sexual. La hipótesis plantea que todos ellos consideran de gran importancia la educación en materia de sexualidad como método de prevención para evitar las interrupciones voluntarias del embarazo pero, de igual modo, no están de acuerdo en que se imparta de manera obligatoria en los centros educativos.

Esta hipótesis se puede considerar como correcta en lo que respecta a la importancia que los partidos políticos dan a la educación, ya que las argumentaciones de estos exponen la relevancia de la educación en este tema. La excepción viene de la mano de CiU que, aun admitiendo la importancia de la educación sexual, se declara contrario a la implantación de una educación en materia sexual en los centros educativos, por considerarla una vulneración del derecho de los progenitores o tutores a elegir la educación que desean para sus hijas e hijos, ya que el resto de partidos políticos tan solo alegan la insuficiencia de la educación actual en esta materia, pero no hacen referencia alguna a otras posibles medidas en el ámbito educativo.

La segunda hipótesis que se planteó trataba el conflicto existente en una interrupción voluntaria del embarazo, entre la decisión de la mujer de interrumpir esta gestación, por propia voluntad, y el posible derecho a la vida del embrión o feto, en

definitiva, el *nasciturus*, como producto inicial de una vida, que tendrá lugar tras el nacimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos de los partidos expuestos con anterioridad, el proyecto de ley recaería en una inconstitucionalidad al permitir que la decisión de una persona biológicamente capacitada para tener hijos pueda ejercer algún tipo de influencia sobre el derecho a la vida de un *nasciturus*. El derecho a la vida se considerada sagrado, por lo que ninguna persona puede decidir sobre ello, con las excepciones de los tres supuestos que la ley de 1985 legalizó en su momento: en caso de que la vida de la mujer gestante corra peligro debido al embarazo; cuando la gestación ha sido producto de una violación; o en el caso de graves malformaciones del feto. Cabe destacar que los partidos UPN y UPyD consideran que, cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico, practicar el aborto es una forma de discriminación al enfermo (supuesto ya ratificado en la ley de 1985.)

El argumento de inconstitucionalidad es tan solo una forma legal en lo que respecta a jurisprudencia, cuyo objetivo es defender el derecho a la vida del *nasciturus* por encima de la libre decisión de la gestante de no desear la maternidad. Es por ello que no consideran la libre maternidad elegida como una decisión en la continuación o interrupción de la gestación, por cuestiones de diferente índole, sino como una necesidad de ayudas que conlleven que las mujeres no interrumpan sus embarazos, es decir, como si el único motivo por el que una mujer puede considerar el interrumpir su embarazo fuese por cuestiones económicas.

Debido a lo expuesto anteriormente se considera como válida la segunda hipótesis, que plantea el uso por parte de los partidos políticos, del argumento esgrimido por la

Iglesia Católica, que considera inviable que la voluntad de una mujer gestante de interrumpir su embarazo pueda condicionar la vida de un *nasciturus*.

Los partidos políticos contrarios a la Ley camuflan el verdadero conflicto que tiene lugar ante un tema de tanta polémica como es la interrupción voluntaria del embarazo. Aunque se prohibiera legalmente la interrupción voluntaria del embarazo, debido a que esto provocaría la muerte del *nasciturus*, el verdadero conflicto que subyace en la ideología eclesial católica es la sexualidad: tanto en el uso del cuerpo sexuado como disfrute y no únicamente como sistema reproductor de la especie humana dentro del matrimonio, como en las relaciones admitidas y bendecidas por la Iglesia Católica, es decir, con exclusión de toda manifestación que no sea de carácter heterosexual. De esta manera, como plantea Castells, la Iglesia Católica “blindó la familia contra la homosexualidad (afirmación del placer y del amor fuera de la función reproductiva) mediante el estigma, la violencia y el código penal aplicado a lesbianas homosexuales y transexuales.”¹¹⁵

En este sentido, se puede considerar ratificada la tercera hipótesis debido a lo expuesto en las aclaraciones del apartado anterior, mostrando lo discutible de los argumentos de justificación de las enmiendas a la totalidad, con lo que queda patente el poco peso político de estos argumentos.

El embarazo es uno de los miedos que las personas que no desean tener hijos tienen cuando mantienen relaciones sexuales, pero no es el único riesgo. El conocimiento por parte de la población de los métodos anticonceptivos y de los beneficios y riesgos ante una relación sexual, no hacen sino permitir el disfrute de la sexualidad de las personas sin correr riesgos – o minimizándolos en extremo -, y, por tanto, la disminución de las interrupciones voluntarias del embarazo causadas por la falta de educación.

¹¹⁵ Castells, M. y Subirats, M. *Mujeres y hombres ¿un amor imposible?* Alianza Editorial. 2007. Pág. 17.

En definitiva, lo que esta investigación del análisis del discurso político plantea, es el hecho de que la Iglesia Católica, haciendo uso de su influencia ideológica sobre partidos políticos que pueden estar más próximos a su propia doctrina, desea seguir manteniendo dos de las llaves a las que se refiere López Villaverde: la llave de las aulas, y la llave de las almas. En este sentido ejerce toda la presión que puede sobre los partidos políticos, con discursos como el siguiente: “No es fácil entender que todavía no se cuente ni siquiera con un anteproyecto de Ley que permita una protección eficaz del derecho a la vida de aquellos seres humanos inocentes que no por hallarse en los primeros estadios de su existencia dejan de gozar de ese básico derecho fundamental. Es urgente la reforma en profundidad de la legislación vigente. Se ha de poner coto cuanto antes a este sangrante problema social de primer orden.”¹¹⁶

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera aceptada la hipótesis principal de una influencia, por parte de la Iglesia Católica, en los discursos políticos de algunos partidos, ya que la mayor parte de las enmiendas anteriormente vistas, no son sino argumentos de bajo peso político. En este sentido, la hipótesis no hace sino reafirmar lo expuesto por López Villaverde: la llamada llave de las almas. Llave que la Iglesia Católica desea mantener, y con ella el yugo, parcialmente resquebrajado, sobre la sexualidad de las personas y la libertad que tienen de disfrutar de su cuerpo, pero siempre con conocimiento de los riesgos que cada conducta lleva implícitos.

¹¹⁶ BEDOYA, J. G. “Rouco reprende al Gobierno y Europa Laica exige transparencia a los obispos.” *El País*. 15 de Abril de 2013

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- Castells, M. y Subirats, M. *Mujeres y hombres ¿Un amor imposible?* Alianza Editorial. 2007.
- Gurrutxaga, A. “La institución Lobby: La religión en la política. El reencuentro de la religión con la política en contextos múltiples.” En Pérez-Agote, A. Santiago, J. *Religión y política en la sociedad actual*. UCM Editorial Complutense, CIS. 2008.
- Hernández Rodríguez, G. *El aborto en España: análisis de un proceso socio-político*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1992.
- López Villaverde, G.L *El poder de la Iglesia en la España contemporánea*, La Catarata, 2013
- Puente Ojea, G. *Fe cristiana, Iglesia, poder*. Siglo XXI editores, Madrid. Cuarta edición 2001.
- Ruiz Salguero M T. *Anticoncepción y salud reproductiva en España: crónica de una (r)evolución*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2005.
- Sanz, M. *Daniela Astor y la caja negra*. Ed. Anagrama. Barcelona 2013.

REVISTAS

- Aguilar S. “La jerarquía Católica Española en perspectiva.” *Revista Internacional de Sociología (RIS)*. Vol.71, N° 2, Mayo-Agosto.
- Flores d’Arcais, P. “La insostenible distinción de Habermas”. *Claves de Razón Práctica*. N° 190. Marzo, 2009.
- Gutmann, A. “¿Es especial la identidad religiosa?” *Claves de Razón Práctica*. N° 185. Septiembre, 2008

- Habermas, J. “La religión en la esfera pública” *Claves de Razón Práctica*. N° 190. Marzo, 2009.

LEGISLACIÓN

- ESPAÑA. 1985. Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de Abril. Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983, por la que se aprueba la sentencia número 53/1985. Boletín Oficial del Estado, 18 de Mayo de 1985. N° 119 Suplemento.

- ESPAÑA, 1985. Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. BOE de 12 de Julio 1985, N° 166.

- ESPAÑA 1997. Sentencia 212/1996, de 19 de diciembre, contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. Boletín Oficial del Estado, 22 de Enero de 1997, N° 19. Suplemento.

- ESPAÑA 1979. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de Enero. Boletín Oficial del Estado, 15 de Diciembre de 1975, N° 300.

- ESPAÑA 2002. LEY 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Boletín Oficial del Estado, 15 de Noviembre de 2002, N° 274.

- ESPAÑA. 2009 Proyecto de Ley 121/000041, de 25 de Febrero, Enmiendas e Índice de Enmiendas al articulado de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diario de Sesiones. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. 25 de febrero de 2009. N° 154.

- ESPAÑA 2009 Proyecto de Ley Orgánica 121/000041 de 2 de Octubre de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 2 de octubre de 2009. Nº 41-1.

- ESPAÑA. 2010. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, de 4 de marzo de 2010.

- Concordato de 1851, celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de doña Isabel II. Universitat de València. <http://www.uv.es/correa/codigos/1851.pdf>

- Ciudad del Vaticano, 27 de Agosto. Concordato entre la Santa Sede y España, 27 de Agosto de 1953.

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html

DECLARACIONES E INFORMES

-Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada el 10 de Diciembre de 1948

-“Declaración sobre el anteproyecto de la ley del aborto. Atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en <derecho>” Madrid 17 de Junio de 2009.

-Organización Mundial de la Salud, 1992.

-Organización Mundial de la Salud 1994.

-Organización Mundial de la Salud 1998.

PERIODICOS

- Bedoya, J. G. “Rouco reprende al Gobierno y Europa Laica exige transparencia a los obispos” *El País*. 15 de Abril de 2013.

- Garea, F. "Gallardón: La maternidad libre hace a las mujeres auténticamente libres" *El País*. 27 de Marzo de 2012.

- Páez, J. E. "Vida humana y libertad de la mujer." *El País* 31 de Agosto de 2013.

- Mosterín, J. "Una cruzada contra la libertad reproductiva." 21 de Mayo de 2013

- Queralt, J.J. "La mujer vuelve a perder" *El País*. 7 de Julio de 2013.

- Serrano Fuster, I. "Razones para decidir a partir de los 16." *El País*. 1 de Junio de 2009

PAGINAS WEB

- *Aborto sin riesgos: Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud* Ginebra 2003 (Organización Mundial de la Salud)

http://whqlibdoc.who.int/publications/2003/9275324824_spa.pdf

- Datos estadísticos de salud pública. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

<https://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/home.htm>

- Definición de Interrupción Voluntaria del Embarazo). La información médica.

<http://www.abortoinformacionmedica.es/2009/03/28/definicion-de-ive-interrupcion-voluntaria-del-embarazo>

- De Rafael, J. La cultura de la vida sólo es posible con Jesucristo. 11 de Diciembre de 2011.

http://www.forojuanpabloii.org/index.php?option=com_content&view=article&id=3573:la-cultura-de-la-vida-solo-es-posible-con-jesucristo&catid=76:la-familia

- Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, 2001.
<http://www.rae.es/rae.html>

-Ignaciuk, A. Anticoncepción y aborto: una propuesta de análisis desde los estudios de género. Universidad de Granada - Instituto de Estudios de la Mujer.

<http://www.ea-journal.com/art1.2/Anticoncepcion-aborto-analisis-desde-los-estudios-de-genero.pdf>

-.Instituto Nacional de Estadística, Movimiento Natural de la Población 2011, nacimientos.

<http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=%2Ft20%2Fe301&file=inebase&L>

-. Los obispos españoles ven legítimo impedir la fecundación en un acto de violación. Pero en ningún caso abortar. *El País*. 26 de febrero de 2013. Consulta: 1 de Julio de 2013.

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/26/actualidad/1361882710_111239.html

-. Martín Lasa, A. *Medicopedia, Diccionario medico interactivo*, 29 de Diciembre de 2011.

http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Embri%C3%B3n

-.Parliamentary Assembly. Access to safe and legal abortion in Europe. Resolution 1607 (2008).

<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta08/ERES1607.htm>

-.Programa electoral PSOE 2008.

<http://www.psoe.es/source-media/000000118500/000000118784.pdf>

-.Salas y Villagomez; M^a G. F. *La interrupción voluntaria del embarazo y la legislación de aborto: reflexiones ante el actual contexto sociodemográfico y de derechos reproductivos*. 1998 - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM.

<http://132.248.9.195/pdbis/264687/Index.html>